

E l presidente
DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR,

A SUS HABITANTES: SABED:

Que el Congreso Nacional Constituyente
ha decretado lo **que sigue:**

EN PRESENCIA DE DIOS

SUPREMO LEJISLADOR DEL UNIVERSO,

i en nombre del Pueblo Salvadoreño;

El Congreso Nacional Constituyente decreta,
sanciona i proclama la siguiente

CONSTITUCION,

reformando la emitida el **dia 16 de Octubre**
de 1871.

TITULO I.

SECCION 1ª

De la Nacion.

Artículo 1º—La Nacion salvadoreña **es so-**
berana, libre é independiente.

Art. 2º—La soberanía reside **esencialmen-**

022510

te en la universalidad de los ciudadanos: y su ejercicio está circunscrito á practicar las elecciones conforme á la lei.

Art. 3º.—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegados i agentes i no tienen otras facultades que las que espresamente les dá la lei: por ella se les debe obediencia i respeto, i conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

SECCION 2ª

Del territorio.

Art. 4º.—El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala i Honduras; al Oeste, el rio de Paz; i al Sur, el Océano Pacifico.

La deinarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

SECCION 3ª

Forma de Gobierno.

Art. 5º.—El Gobierno de la Nacion salvadoreña es republicano, popular, representativo; responsable i alternativo en las personas que lo ejercen: se compondrá de tres Poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán *Legislativo, Ejecutivo i Judicial.*

SECCION 4^a*Religion.*

Art. 6^o—La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado, i el Gobierno la protegerá. Se tolera el culto público de las sectas cristianas en cuanto no ofenda á la moral i al órden público.

TITULO II.SECCION 1^a*De los salvadoreños naturales i naturalizados.*

Art. 7^o—Son salvadoreños naturales:

1^o Todos los nacidos en el territorio del Salvador, escepto los hijos de extranjeros no naturalizados:

2^o Los hijos de extranjero con salvadoreña ó de salvadoreño con extranjera, nacidos en el territorio de la República:

3^o Los hijos nacidos en pais extranjero de salvadoreños no naturalizados en él:

Art. 8^o—Son salvadoreños naturalizados: los que conforme á las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad; i los que lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguientes:

1^a Los hispano-americanos que habiendo comprobado un año de vecindario en la República i buena conducta, obtengan carta de naturaleza de la autoridad gubernativa, quien estará obligada á concederla:

2^a Los deinas extranjeros que soliciten i



obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa, quien la concederá **pré**-**via** la comprobacion de buena conducta **i** vecindario de dos años:

3ª Los que obtengan carta de naturaleza del Cuerpo Lejislativo.

SECCION 2ª

De los Ciudadanos.

Art. 99.—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiun años **i** de buena conducta, que tengan ademas alguna de las cualidades siguientes: ser padre de familia ó cabeza de casa: saber leer **i** escribir; ó tener un modo de vivir independiente. Tambien son ciudadanos los mayores de diez **i** ocho años que obtengan grado literario.

Art. 10.—Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por auto motivado de prision en proceso criminal, que no dé lugar á excarceracion garantida: 2º Por ser deudor fraudulento legalmente declarado: 3º Por condncta notoriamente viciada ó vagancia calificada: 4º Por enajenacion mental; **i** 5º Por interdiccion judicial.

Art. 11.—Pierden la calidad de ciudadano:

1º Los condenados por delitos que no admiten excarceracion garantida: 2º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nacion, sin licencia de la autoridad competente: **i** 3º Los que se naturalicen en

pais extranjero.

SECCION 3ª

De los extranjeros.

Art. 12.—Los hijos de extranjeros nacidos en la República i emancipados conforme á la lei deberán manifestar dentro del primer año subsiguiente á la emancipacion ante la autoridad respectiva, si aceptan ò nó la nacionalidad salvadoreña: mas si no lo verificaren, se tendrán por naturalizados.

Art. 13.—Los extranjeros residentes en el Salvador estan obligados á obedecer las leyes i á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños, i en caso de aer indebidamente molestados en sus personas é intereses tendrán las mismas garantías que los naturales.

Art. 14.—Cuando tengan quo deducir algun derecho contra la Nacion, ocurrirán á los tribunales designados por las leyes.

Art. 15.—Los extranjeros pueden adquirir bienes raices en la Nacion: no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarian sobre ellos si estuvieran en manos de salvadoreños.

Art. 16.—La circunstancia de casarse una salvadoreña: con extranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos i contribuciones á que estan sujetos los de los naturales.

TITULO III.

SECCION UNICA.

Derechos, deberes i garantías de los salvadoreños.

Art. 17.—El Salvador reconoce derechos anteriores i superiores á las leyes positivas; tiene por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; i por bases la familia, el trabajo, la propiedad i el órden público.

Art. 18.—Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar i defender su vida i su libertad, para adquirir, poseer i disponer de sus bienes, i para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 19.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre á su territorio; ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 20.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; ménos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nacion, en virtud de tratados vijentes, i en los que se hubiese estipulado la extradicion.

Art. 21.—Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte: i volver cuando le convenga.

Art. 22.—Todo hombre, libre de responsabilidad, puede transitar por el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte, i ninguna persona puede ser compelida á mudar de re-

sidencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 23.—Solo por los medios constitucionales se asciende al Poder Supremo: si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedicion es reo del crimen de usurpacion, todo lo que obrase será nulo, i las cosas deberán volver al estado que antes tenian, luego que se restablezca el órden constitucional.

Art. 24.—Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir i publicar sus pensamientos, sin prévio exámen, ni censara, i con solo la obligacion de responder ante el Jurado por el abuso de esta libertad. Las imprentas no estarán sujetas ó ningun impuesto ni caucion.

Art. 25.—Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública i pacíficamente, para tratar de asuntos de conveniencia jeneral; mas los autores de la reunion estan obligados á avisar ó la autoridad encargada de la policia, del lugar i de la hora en que aquella deba verificarse.

Art. 26.—Todo habitante de la República tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas; i estas tienen el deber de tomarlas en consideracion siempre que sean hechas de una manera decorosa i con arreglo á la lei.

Art. 27.—Queda abolida la pena de confiscacion. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser préviamente oida i vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito, Las autoridades é individuos que

contravengan á esta disposicion, responderán en todo tiempo con sus personas i bienes á la reparacion del daño inferido, i las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28.—Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas i apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles i todas sus posesiones. La lei clasificará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos, i de aprehender delincuentes para someterlos á juicio. Ningun individuo será juzgado en otra jurisdiccion que en aquella donde se haya cometido el delito, salvo los casos determinados por la lei i á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 29.—Todos los hombres son iguales ante la lei, ya proteja, ó castigue.

Art. 30.—Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza i gravedad del delito: su verdadero objeto es corregir, i no esterminar á los hombres; en consecneacia el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona es cruel i no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política; i solamente podrá imponerse pcr los delitos de asesinato, de asalto i de incendio, si se siguiere muerte.

Art. 31.—Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la lei podrán juzgar i conocer de las causas civiles i criminales de los salvadoreños. Las comisiones i tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al prin-

principio de igualdad de derechos i condiciones; en consecuencia todos los habitantes de la República estaran sujetos al mismo orden de procedimientos establecidos por la lei.

Art. 32.—Las causas de cualquier jónero que sean, se feneceran dentro del territorio del Salvador, escepto las eclesiásticas cuando esto no sea posible; no podran correr mas de tres instancias i ninguna persona podrá sustraer el conocimiento de su causa de la autoridad que la lei señala.

Art. 33.—Ningun habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibicion de su persona. El tribunal lo decretará i hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el Presidente de la República la autoridad que ilegalmente detiene, i resistiere el cumplimiento del auto de exhibicion, dicho Tribunal protestará; si despues de este acto no fuere obedecido, publicará sus determinaciones, i en último caso instaurará la acusacion respectiva ante el Poder Lejislativo en su próxima reunion.

Art. 34.—Ea correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse, ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 35.—No será llevado, ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos en que la lei no lo prohíba espresamente.

Art. 36.—Ningun ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado a dar testimo-

nio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano ó cuñado. I en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos, cuando lo pida, i de hacer su defensa por sí mismo i por medio de su defensor.

Art. 37.—La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 38.—La facultad de nombrar árbitros i de transjir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona, salvos los casos espresamente exceptuados por la lei.

Art. 39.—Unos mismos jueces, no pueden serlo en dos diversas instancias, i ninguna autoridad puede avocar causas pendientes, para conocer de ellas, i abrir juicios fenecidos.

Art. 40.—La propiedad, de cualquiera naturaleza que sea, es inviolable; sin embargo, el Estado puede exijir el sacrificio de una propiedad por motivo de utilidad pública, legalmente comprobada i mediante una justa i prévia indemnizacion.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculacion.

Art. 41.—Nadie puede ser detenido, ni preso, sino en virtud de órden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la lei, salvo que el delincuente sea tomado *in fraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo á la autoridad respectiva.

Art. 42.—Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que á bien tengan i podran obtener grados literarios en la Universidad nacional, sin mas condiciones que sujetarse á los exámenes previos i demas requisitos que prescriban los estatutos de la misma.

La enseñanza primaria: en la República, es gratuita i obligatoria.

Art. 43.—Toda industria es libre en la República, estancándose únicamente en provecho de ella i para administrarse esclusivamente por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre i la pólvora.

Art. 44.—Es libre la asociacion para todo trabajo agrícola, comercial, industrial ó moral, debiendo solamente las asociaciones anónimas someter sus escrituras de fundacion i reglamentos á la aprobacion de la autoridad, quedando en su vigor i fuerza las prohibieiones que establecen el artículo 1º i el inciso 1º del artículo 4º de la lei 1ª título 5º libro 7º de la Recopilacion Patria.

Art. 43.—El trabajo y la ocupacion como bases de la moralidad i del progreso nacional, son necesarios i por consiguiente obligatorios.

Xrf. 46.—Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito, i sin mas condiciones que las fijadas por la lei.

Art. 47.—Ni el Poder Lejislativo, ni el Ejecutivo, ni el Judicial, ni ningun tribunal ó autoridad podrá e s t j i alterar ó violar ninguna de las garantías enunciadas, i cualquier individuo de los altos poderes ó autoridad que las in-

frinja, será reputado como usurpador i responsable individualmente al perjuicio inferido, i juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De las elecciones.

Art. 48.—Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las escepciones que adelante se establecen, seran directas i la lci reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 49.—El derecho de elegir es irrenunciable.

Art. 50.—La base del sistema electoral es la poblacion, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la division administrativa de la República en departamentos, distritos i cantones.

Art. 51.—Cada departamento elejirá un Senador propietario i un suplente; i cada distrito un Diputado propietario i un suplente. I para cuando la poblacion sirva de base al sistema electoral, se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos i cantones. El círculo constará de cuarenta mil habitantes, i elejirá un Senador propietario i un suplente; i el distrito de veinte mil i elejirá un Diputado propietario i un suplente.

Art. 52.—En cada uno de los cantones se formará un registro de los ciudadanos, i so-

lo loa inscriptos en 6l tendrán derecho de votar.

Art. 53.—Ningun empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado, sinó despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54.—Los Diputados i Senadores podrán admitir cinpleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de representantes.

Art. 55.—Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

TITULO V.

SECCION 1.^a

Poder Lejislativo i su organizacion.

Art. 56.—El Poder Lejislativo será ejercido por dos Cámaras una de Diputados i otra de Senadores, las que seran independientes entre si.

Art. 57.—El Cuerpo Lejislativo se reunirá en la Capital de la República, sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año; i extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 58.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; i el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que espresc la minuta de su con-

vocatoria.

Art. 59.—Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 60.—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolucion legislativa.

Art. 61.—Las dos Cámaras abriran i cerraran sus sesiones á un mismo tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas, ni trasladarse á otro' lugar, sin anuencia de la otra.

Art. 62.—La Cámara de Diputados se renovará cada año i sus miembros podran ser reelectos. La de Senadores será renovada por tercios cada año.

SECCION 2ª

Cualidades.

Art. 63.—Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, ser natural ó vecino del Departamento que lo elije, i ser de honradez é instruccion notorias.

Art. 64.—Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser vecino del Departamento á donde corresponda el Distrito que lo elije.

Art. 65.—Los Senadores i Diputados suplentes tendran las mismas cualidades que los propietarios.

SECCION 3ª

Inviolabilidad de los Representantes.

Art. 66.—Los Representantes de la Nacion en ambas Cámaras son inviolables, en consecuencia ningun Diputado, ni Senador, será, responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean espresadas de palabras ó por escrito.

Art. 67.—Desde el dia de la eleccion hasta quince dias despues de haber cesado el Poder Lejislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Tampoco podrán ser juzgados desde el dia de la eleccion hasta los quince dias despues del receso, por los delitos graves que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de deponer al culpado i someterlo á los tribunales comunes.



SECCION 4^a*Facultades peculiares á cada una de las Cámaras.*

Art. 68.—Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra: 1^o Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales: 2^o Llamar á los suplentes, en caso de muerte, ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: 3^o Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas: 4^o Formar su reglamento interior: 5^o Exigir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 67, i establecer el orden porque deben ser juzgados.

SECCION 5^a*Atribuciones jenerales del Poder Lejislativo.*

Art. 09.—Corresponden al Poder Lejislativo: 1^a Decretar, interpretar, reformar i derogar las leyes: 2^a Erijir jurisdicciones i establecer en ellas funcionarios, para que á nombre de la República conozcan, juzguen i sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles i criminales: 3^a Designar las atribuciones i jurisdicciones de los diferentes funcionarios: 4^a Establecer impuestos i contribuciones sobre toda clase de bienes i rentas con la debida proporcion; i decretar empréstitos forzosos

en casos de invasion ó guerra legalmente declarada, con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudiesen conseguir empréstitos voluntarios: 5^a Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave i urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad: 6^a Fijar i decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la Administracion pública: 7^a Crear el Ejército de la República i conferir los grados de Coronel inclusive arriba: 8^a Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano: 9^a Decretar las armas i Pabellon de la República; fijar la lei, peso i tipo de la moneda; arreglar los pesos i medidas; i decretar la apertura i mejoramiento de las vias de comunicacion: 10^a Conceder á personas ó poblaciones, títulos, distinciones honoríficas, i gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria: 11^a Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados i funcionarios; crear i suprimir empleos: 12^a Decretar premios ó conceder privilejios temporales á los autores de inventos útiles i á los introductores de industrias de grande utilidad: 13^a Declarar la guerra i hacer la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo: 14^a Conceder amnistías, indultos i conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe favorable que dé el Supremo Tribunal de Justicia: 15^a Conceder

carta de naturaleza á los extranjeros que la soliciten: 16^a Declarar el estado de sitio en los casos i por las causas que determinará una lei constitutiva: 17^a Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18^a Conceder ó negar permiso á los salvadoreños, que lo soliciten, para aceptar empleos de otra Nacion compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 19^a Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta Constitucion i las leyes: 20^a Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados i negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras Potencias; i los concordatos ajustados con la Santa Sede.

Art. 70.—Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podran tratar de los asuntos que espese la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 71.—El Senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la lei, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

SECCION 6^a

Asamblea Jeneral.

Art. 72.—Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea Jeneral, cuyas atribuciones son: 1^a Abrir las sesiones del Cuerpo Lejislativo: 2^a Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente i Vice-Presidente de la Repúbli-

ca; i hacer la regulacion ó escrutinio de votos por medio de una comision de su seno: 3.^a Declarar la eleccion de los funcionarios indicados, previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá espresarse tambien sci idóneos los electos, por reunir las calidades que requiere la lei: 4.^a Dar posesion al Presidente i Vice--Presidente, tomándoles el juramento constitucional; conocer de sus renunciias, i de las licencias, que para depósito soliciten: 5.^a Elejir los Majistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomarles el juramento correspondiente, i conocer de sus renunciias: 6.^a Tomar la cuenta detallada i documentada, que debe rendir el Ejecutivo por medio de los Secretarios del Despacho: 7.^a Calificar i reconocer la deuda nacional, i designar fondos para su amortizacion: 8.^a Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la lei: 9.^a Resolver acerca de las dudas ó denuncias de incapacidad del Presidente, del Vice--Presidente i de los demas empleados de eleccion de la misma Asamblea: 10.^a Cerrar solemnemente sus sesiones, despucs de la lectura del informe del Presidente, que comprenda en extracto los trabajos del Cuerpo Lejislativo.

Art. 73.—Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidas en Asamblea, lo mismo que las que correspondan al Poder Lejislativo en jeneral son indelegables, con escepcion de la de juramentar al Presidente, Vice--Presidente i Majistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Formacion, publicacion i sancion de la lei.

Art. 74.—Queda reservada esclusivamente la iniciativa de la lei, á los Diputados i Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus Secretarios, i á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 75.—Todo proyecto de lei despues de discutido i aprobado en una Cámara, se posará á la otra, para que lo discuta i apruebe, si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo, el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion i lo hará publicar como lei.

Art. 76.—Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó modificare, deberá volver dicho proyecto á la de su oríjen, para que con las enmiendas, adiciones, ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; i si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo, para que éste proceda en los términos del articulo anterior.

Art. 77.—Cuando el Ejecutivo encuentre inconvenientes para sancionar los proyectos de lei que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez dias á la Cámara de su oríjen, puntualizando las razones en que funde su opinion para la negativa; i si dentro del término espesado no los objetare, se tendran por sancionados i los publicará como leyes. En el caso de devolucion, la Cámara podrá reconsiderar i ratificar el proyecto con los dos ter-

cios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra, para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si lo pareciere, i en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por lei que ejecutará i cumplirá.

Cuando el Congreso emita una lei en los últimos diez dias de sus sesiones, i el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, está obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término espresado; i no haciéndolo se tendrá por sancionada la lei.

Art. 78.—Cuando un proyecto de lei fuere desechado i no ratificado no podrá proponerse en las mismas sesiones; sinó liasta en las de la Lejislatura siguiente. En las devoluciones que haga el Ejecutivo de los proyectos de lei, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos seran nominales i deberan constar en el acta del dia.

Art. 79.—Todo proyecto de lei aprobado en la Cámara de su orijen se estenderá por triplicado, se publicará. en ella i firmados tres ejemplares por su Presidente i Secretarios, se pasará á la otra Cámara. Si tambien ésta lo aprobare, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo con esta fórmula: “*al Poder Ejecutivo*”; si no lo aprobar ~lo devolverá á la Cámara de que procedo.

Art. 80.—Devuelto un proyecto de lei por el Ejecutivo, i ratificado por la Cámara de su orijen, si ésta fuere la do Diputados, usará

de la fórmula siguiente: "*Pase al Senado;*" i si fuere ratificado por las dos, usará de la fórmula que sigue: "*pase al Poder Ejecutivo.*" Si no ratificase una ú otra. Cámara el proyecto, usará de esta otra: "*Vuelva á la Cámara de Diputados ó de Senadores (segun corresponda) por no haber obtenido la ratificación constitucional.*"

TITULO VI.

SECCION 1ª

Poder Ejecutivo i su organizacion.

Art. 81.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano, que recibirá el título de *Presidente de la República*, nombrado directamente por el Pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea Jeneral lo elejirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 82.—Habrá un Vice-Presidente electo del modo i en la forma que el Presidente para que llene las faltas de este.

Art. 83.—En defecto del Presidente i Vice-presidente, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á eleccion del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elejirlo entrarán por el orden de su nombramiento.

Si el Cuerpo Lcjislativo estuviere reunido, cuando ocurra. el caso de impedimento, provera á la vacante elijiendo al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

SECCION 2^a*Duracion del período presidencial.*

Art. 84.—La duración del período presidencial será de cuatro años, sin reeleccion inmediata; sinó despues de haber trascurrido igual período, que comenzará i concluirá el primero de Febrero del año de la renovacion, sin poder funcionar un dia mas.

SECCION 3^a*Cualidades.*

Ar. 85.—Para ser Presidente i Vice-Presidente de la República, se requiere: ser natural del Salvador, tener treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion, i ser de honradez é instruccion notorias.

Los hijos de las demas Repúblicas de Centro-América podran ser electos Presidentes ó Vice-Presidentes del Salvador, reuniendo ademas de las condiciones que se exigen á los naturales, alguna de las siguientes: 1^a vecindario de diez años i ser casado con salvadoreña; 2^a vecindario de cinco años i haber prestado importantes servicios á la Nacion, ó tener un capital de diez mil pesos en bienes raices, ubicados en la República.

SECCION 4^a*Secretarios de Estado i sus cualidades.*

Art. 86.—Habrá cuatro Secretarios de Es-

tado: de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Hacienda i Guerra i de Instruccion Pública. entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos, como le parezca conveniente.

Art. 87.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad i de aptitudes, i no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 88.—Los decretos, acuerdos i providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Secretarios de Estado en sus respectivos ramos.

SECCION 5ª

Camandancia Jeneral del Ejército.

Art. 89.—El Ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, será Comandante Jeneral del Ejército.

SECCION 6ª

Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo: 1º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República i la integridad de su territorio: 2º Conservar la paz i tranquilidad interiores: 3º Publicar la lei i hacerla ejecutar: 4º Presentar por conducto de sus Secretarios al Cuerpo Legislativo reunido en Asamblea jeneral i dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias, un detalle circunstanciado i

cuenta documentada de todos los actos de la administracion pública en el año trascurrido, i el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término espresado no se cumpliese con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Secretario que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes presente, por medio del Secretario que nombre al efecto, la memoria i presupuesto referidos, i si nó lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente, i en falta de éste el Senador que designe la Asamblea jeneral quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Lejislativo podrá prorogar sus sesiones por igual término: 5^o Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fuesen acerca de asuntos de reserva, lo espondrá así, á no ser que estimen necesaria su manifestacion, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sinó en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entónces no podrá rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado: 6^o Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio i fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7^a*Facultades del Poder Ejecutivo.*

Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecu-

tivo: 1.^a Nombrar i remover á los Secretarios del Despacho, á los Jefes de rentas i subalternos, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes jenerales i locales, i admitirles sus renunciaciones á los oficiales del Ejército de Teniente Coronel efectivo abajo i coicederles su retiro; i á todos los empleados del ramo administrativo: 2.^a Nombrar y remover á los Ministros i á cualquiera otra clase de agentes diplomáticos y consulares, acreditados cerca de otros Gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros i Agentes de las otras Naciones i dirigir las relaciones exteriores: 3.^o Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nacion lo demanden, llamando, en tal caso, á los suplentes de Diputados i Senadores que hayan fallecido, ó esten legalmente impedidos: 4.^o Señalar antes de la instalacion del Poder Lejislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la lei no haya suficiente seguridad ó libertad para delibera.: 5.^a Dirigir la guerra i organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas: 6.^a Celebrar los tratados de paz i cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificacion de la Leí i 7.^a Mandar en persona el Ejército, en cuyo caso encargará el Poder Ejecutivo á quien corresponda: 8.^a Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones; 9.^o Permitir ò negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República: 10.^a Habilitar i cerrar puertos; i establecer aduanas marítimas i terrestres; nacionalizar i matricular buques: 11.^a Ejercer el derecho

de patronato: 12^a Poner el pase, si lo tiene á bien, á los títulos i nombramientos en que se confiera dignidad, oficio ò beneficio eclesiástico, sin cuyo requisito no podran entrar en posesion los agraciados:

A las bulas, breves ó rescriptos pontificios, decretos i demas disposiciones conciliares; que no podran publicarse mientras no obtengan el pase del Ejecutivo, quedando esceptuadas de esta formalidad las letras que versen acerca de dispensas para órdenes ó matrimonios, i las espedidas por la Penitenciaria: 13^a Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Lejislativo: 14^a Usar del veto en la forma determinada por la lei: 15^a Usar de las atribuciones 14^a—salva la facultad de conceder indultos—15^a, 16^a, 17^a, 18^a, del Poder Lejislativo, en ausencia de este, i con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION. 8^a

Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sancion i promulgacion de la lei.

Art. 92.—En la sancion i publicacion de la lei, el Poder Ejecutivo se circunscribirá á las reglas siguientes: 1^a Cuando reciba un proyecto de lei i no encontrase objeciones que hacerle, firmará los dos ejemplares i devolverá uno á la Cámara que se lo haya dirijido, reservándose el otro en su archivo, el que promulgará como lei, en el término perentorio de diez días: 2^a La publicacion de la lei se verificará en la forma siguiente: ' *El Presidente de la República del Sal-*

vador, á sus habitantes sabed: que el Poder Legislativo ha decretado (si es decreto) ú ordenado (si es orden) lo siguiente:" (aquí el texto hasta las firmas) *Por tanto: Ejecútese ó publíquese (segun el caso.)*

SECCION 9ª

Gobierno político de los Departamentos.

Art. 93.—Para la administracion política se dividirá el territorio de la República en Departamentos, cuyo número i límites fijará la lei.

Art. 94.—En cada Departamento habrá un Gobernador propietario i un suplente nombrados directamente por el Presidente de la República, con las atribuciones i sueldo que les señale la lei.

Art. 95.—Para ser Gobernador propietario ó suplente se requieren las condiciones siguientes: 1ª ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, i no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2ª ser mayor de veinticinco años, i de honradez ó instruccion notorias.

SECCION 10ª

Gobierno interior de los pueblos.

Art. 96.—El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular i directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada Municipalidad se compendrá de un Alcalde, un Síndico i dos ó mas Regidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la lei.

Art. 97.—Los Concejos municipales administraran sus fondos en provecho de la comuni-

dad, rindiendo cuenta de su administracion al Tribunal establecido por la lei.

Art. 98.—Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas i administrativas, las determinará la lei, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 99.—Ademas de las atribuciones que la lei confiere á las municipalidades, las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar, conforme á la lei, las penas impuestas por los jueces de paz del mismo Distrito.

TITULO VII.

SECCION 1ª

Poder judicial.

Art. 100.—El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de justicia, Tribunales, Jurados i jueces inferiores que establece esta Constitucion. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Majistrados, uno de los cuales será Presidente, nombrado como los demas en Asamblea Jeneral.

Art. 101.—Para ser Majistrado del Supremo Tribunal de Justicia propietario ó suplente se requiere: 1º Ser natural de la República ò Centro-americano naturalizado en ella: 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía: 3º Tener treinta años de edad: 4º Ser Abogado de la República: 5º Tener instruccion i mo-



ralidad notorias: 6^º Haber ejercido la profesion de Abogado por espacio de cuatro años en el Salvador, ó por dos años la Majistratura ó Judicatura de 1^ª instancia.

Art. 102.—Es incompatible la calidad de Majistrado i de Jaex de 1^ª instancia con la de einpleado de los otros poderes.

Art. 103.—En la Capital de la República habrá una Cámara de 3^ª instancia, formada con el Presidente de la Corto i los dos Majistrados que le siguen en el orden de su nombramiento; i dos Cámaras de 2^ª instancia compuestas cada una de dos Majistrados.

Basta la mayoría de los Majistrados que compenen estas tres Cámaras para formar Corte plena.

Art. 101.—Se establece en la ciudad de San Miguel una Cámara de 2^ª instancia i otra en la de Santa Ana. organizadas de la misma manera que las anteriores.

Art. 105.—Habrá siete Majistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital i dos para cada una de las otras, los que deberán ser electos como los propietarios i entrarán á ejercer las funciones de estos indistintamente, cuando sean llamados por la Corte ó Cámara respectiva.

Art. 106.—La Cámara de 3^ª instancia conocerá de todos los asuntos que le competan segun la lei.

Las Cámaras de 2^ª instancia de la Capital conoceran de todos los negocios de su competencia, i su jurisdiccion estará circunsçrita á los departamentos de San Salvador, de La Liber-

dad, de Cuscatlan, de Chalatenango, de San Vicente i de La Paz.

Art. 107.—La Cámara de 2ª instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles i criminales, sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de San Miguel, de Usulután i de La Unión, lo mismo que de los demás recursos que le competan segun la lei; i la de Santa Ana conocerá de las causas civiles i criminales sentenciadas por los jueces de 1ª instancia de los departamentos de Santa Ana, de Sonsonate i de Ahuachapán i de los demás recursos que le competan segun la lei.

Art. 108.—Los Majistrados propietarios i suplentes duraran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podran ser reelectos. Se renovaran por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio por sorteo tres propietarios i dos suplentes en la Capital; i un propietario i un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel i de Santa Ana.

Art. 109.—Corresponde á la Corte Plena: 1º Formar el reglamento para su régimen interior. 2º Nombrar á los jueces de 1ª instancia i conocer de sus renunciaciones. 3º Visitar los tribunales i juzgados por medio de un Majistrado para corregir los abusos que se noten en la administracion de justicia. 4º Manifestar al Poder Lejislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicacion, indicando las reformas de que sean susceptibles. 5º Suspender durante el receso del Senado á los Majistrados por faltas

graves en el ejercicio de sus funciones con conocimiento de causa i concederles las licencias que soliciten con arreglo á la lei. 6º Practicar el recibimiento de Abogados i Escribanos, suspenderlos i aun re-irarlos sus títulos por venalidad, cohecho ó fraude con conocimiento de causa. 7º Conocer de los recursos de fuerza. 8º Conocer en las causas de presas i en todas aquellas que no esten reservadas á otra autoridad. 9º Vижilar incesantemente porque se administre pronta i cumplida justicia. 10º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales i jueces de cualquiera fuero i naturaleza que sean. 11º Decretar i hacer efectiva la garantía del *habeas corpus* contra cualquiera autoridad. 12º Recibir el juramento á los jueces de 1ª instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los conjuces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la lei. 13º Conocer en las causas de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia i empleados subalternos del orden judicial, pudiendo suspenderlos i destituirlos con conocimiento de causa i en conformidad con las prescripciones legales.

Las demas atribuciones de la Corte Plena las determinará la lei.

Art. 110.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 i 12 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel i Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes ademas tendran la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el

número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente i dar cuenta con él á la Corte Plena.

Art. 111.—La potestad de juzgar i de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia i tribunales inferiores.

SECCION 2.^a

Jueces de 1.^a instancia.

Art. 112.—Habr jueces de 1.^a instancia propietarios i suplentes en todas las cabeceras de Departamento para conocer i fallar en lo civil i criminal: la Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podr tambien establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente  la buena administracion de justicia. Seran nombrados para dos aos, cuyo nombramiento podr refrendarse por igual trmino, si  juicio del Supremo Tribunal tienen las cualidades de laboriosidad i buen desempeo.

Art. 113.—Para ser juez de 1.^a instancia se requiere: ser mayor de veinticinco aos, con vecindario de dos en el Salvador, Abogado de la Repblica, de conocida moralidad e instruccin i no haber perdido los derechos de Ciudadano dos aos antes de su nombramiento.

SECCION 3.^a

Institucin del Jurado.

Art. 114.—Se establece el jurado de calificacin en las cabeceras de Departamento,

para los delitos graves contra la persona i la propiedad; i para los abusos de la libertad de imprenta. Una lei constitutiva reglamentará dicha institucion.

SECCION 4^a

Jueces inferiores.

Art. 115.— Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conoceran en los negocios de menor cuantía, i en los calificados de faltas en el Código Penal. Su eleccion, cualidades i atribuciones, seran determinadas por la lei.

TITULO VIII.

SECCION 1^a

Tesoro nacional. — Rentas que constituyen el Tesoro.

Art. 116.— Forman el Tesoro publico de la Nacion:

- 1º Todos sus bienes muebles i raices.
- 2º Todos sus créditos activos.
- 3º Todos los derechos, impuestos i contribuciones que paguen i en lo sucesivo pagaren los salvadoreños i extranjeros.

SECCION 2^a

Administracion.

Art. 117.— Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola Tesorería jeneral, recaudadora i pagadora, i un Tribunal superior ó Contaduría mayor de cuentas, que glo-

sará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art. 118.—La Tesorería jeneral publicará cada mes el estado de los fondos que administra; i la Contaduría mayor cada año un cuadro jeneral de todas las rentas.

Art. 119.—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designacion prévia de la Ici.

TITULO IX.

SECCION UNICA.

Fuerza armada.

Art. 120.—La fuerza armada es instituida, para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño; para conservar i defender la autonomía nacional; para hacer cumplir la lei i guardar el órden público; i para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. L a fuerza armada es esencialmente obediente i no puede deliberar.

Art. 122.—El Ejército de la República se compone de la milicia i marina nacionales. Su número será el de seis mil hombres. El pié de la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijado anualmente por la Lejislatura.

Art. 123.—Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de la guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizado; salvos los casos de desafuero establecidos por la lei i por las infracciones de los reglamentos i leyes de policía.

Art. 124.—En caso de invasion, de guer-

ra lejitimamente declarada i de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez i ocho á cincuenta años son soldados.

TITULO X.

SECCION UNICA.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125.—Todo funcionario público al posesionarse de su destino, prestará juramento de ser fiel á la República, de cumplir i hacer cumplir la Constitucion i atenerse á su testo, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes i resoluciones que la contrarién; por cuya infraccion seran responsables con sus personas i bienes. Deberan jurar ademas el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere.

Art. 126.—La responsabilidad de los Secretarios del Despacho será solidaria con la del Presidente, escepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art 127.—Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Poder Legislativo ó impida su reunion, es un crimen de alta traicion.

Art. 128.—Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Departamentos, i agentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones i delitos comunes, que no admitan excarceracion garantida. La Cámara acojerá siempre esta acusacion i la instaurar& ante el Senado, por medio de un fiscal de

su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme á la lei.

Art. 129.—La instruccion de la causa i sus procedimientos se verificaran en el Senado colectivamente, ó por una coision de su seno; pero el juicio i pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art. 130.—La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este jénero de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo, si hubiese lugar; debiendo ademas declarar si hai mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art. 131.—Desde que se declare en el Senado que há lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningun motivo podrá permanecer mas en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpacion, i ningun individuo deberá obedecerle.

Art. 132.—Los decretos, autos ó sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse i ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna; debiendo el Fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art. 133.—Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Secretarios al Poder Lejislativo, omitiere alguno de los actos que segun la lei debiera comprenderse en aquellas, la Asam-

blea lo interpelará para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará el ningun tiempo la aprobacion en jeneral de las respectivas memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por los actos omitidos en ellas.

TITULO XI.

SECCION UNICA.

Disposiciones jenerales.

Art. 134.—La República del Salvador respeta las Nacionalidades estrañas, i no hará nunca la guerra con miras de anexion i de conquista, ni empleará sus fuerzas contra la libertad de ningun pueblo; pero hará respetar su autonomía, independencia i derechos hasta donde alcancen su poder i facultades.

Art. 135.—Con el objeto de facilitar la Union Centro—Ainericana, se acuerda la completa igualdad de derechos políticos para los hijos de las otras Repúblicas, siempre que en sus respectivas constituciones se establezca la reciprocidad.

Art. 136.—El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro—América á la organizacion de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan i convenga así á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederacion Latino—Americana.

TITULO XII.

SECCION UNICA.

Revision i reforma de la Constitucion.

Art. 137.—La Reforma de esta Constitucion solo podrá acordarse por los dos tercios de

votos de los Representantes electos á cada Cámara. Esta resoiucion se publicará por la prensa i volverá á tomarse en consideracion en la próxima Lejislatura. Si ésta la ratifica se convocar\$ una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art. 138.— En estos términos queda reformada la Constitucion de 16 de Octubre de 1871 i derogados los artículos no comprendidos en la presente. Las disposiciones de los Códigos, leyes i reglamentos existentes que no sean contrarias ó la presente Constitucion, permanecen en vigor hasta que sean legalmente derogadas.

Artículo adicional transitorio.

Todos ios funcionarios de los altos Poderes ya sean de cleccion popular ó ya del Cuerpo Lejislativo, que comenzaron á ejercer sus funciones en el aiiio corriente de conformidad con el Código político de 16 de Octubre de 1871, continuarán funcionando hasta completar el periodo que respectivamente se les asigna en esta Constitucion.

AL PODER EJECUTIVO:

Dado en San Salvador, cii el Palacio Nacional á los nucvc dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta i dos de la era cristiana i quincuajésimo segundo de nuestra Independencia.

José Larreynaga, Diputado por San Salvador, Presidente.—*Teodoro Moreno*, Diputado por Santa Ana, Vice-Presidente.—*José Mariano Andrade*, Diputado por Sonsonate.—*Enrique Masferrer*, Diputado por Usulután.—*Julian Ruiz*, Diputado por Cuscatlán.—*Doroteo Vas-*

—*Doncelos*, Diputado por el departamento de la Paz.—*Manuel Jimenez*, Diputado por San Vicente.—*Felipe Figueroa*, Diputado por San Vicente.—*Simon Vides*, Diputado por Santa Ana.—*Miguel A. Ramirez*, Diputado por Usulután.—*Juan J. Cañas*, Diputado por San Salvador.—*3. Manuel del Castillo*, Diputado por San Miguel.—*Miguel Saizar*, Diputado por la Libertad.—*Luis de la Coteria*, Diputado por la Paz.—*Jesus Pareja*, Diputado por Sonsonate.—*Jacinto Artiga*, Diputado por San Vicente.—*Lúcio Ulloa*, Diputado por la Union.—*Cárlos Aragon*, Diputado por el departamento de Santa Ana.—*Andres Valle*, Diputado por Chalatenango.—*Darío Gonzalez*, Diputado por la Libertad.—*David J. Guzman*, Diputado por Usulután.—*J. María Cacho*, Diputado por la Union.—*Juan María Villatoro*, Diputado por la Union.—*Félix Nolasco*, Diputado por San Miguel.—*Alvaro Contreras*, Diputado por Chalatenango.—*Dositeo Fiallos*, Diputado por San Salvador, Secretario.—*Clara-no Castro*, Diputado por San Salvador, Secretario.—*Antonio G. Valdés*, Pro-Secretario, Diputado por Chalatenango.—*Manuel Olivares*, Pro-Secretario, Diputado por la Libertad.

Palacio Nacional: San Salvador, Noviembre 12 de 1872.

Cúmplase i publíquese.

S. Gonzalez.

El Ministro de Relaciones,
Gregorio Arbizú.

El Ministro de Hacienda i Guerra,
J. J. Samayoa.

El Ministro de Instrucción pública, Encargado de la cartera de Gobernación,
Fabio Castillo.

SF342.02
H49e

022510

El Salvador. Constitución.

Constitución 1872.

